



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Se deja en el sentido que el término de tres días concedidos al actor popular para que subsanara las falencias descritas en la providencia del 26-07-2021, transcurrieron los días 28, 29 y 30 de julio de 2021. En término el actor popular allegó escritos de subsanación. Pereira, Risaralda, 23 de agosto de 2021.

JUAN DAVID RENDÓN TAMAYO
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Nro. 00988

Proceso: Constitucional
Acción: Popular
Asunto: Admisión
Accionante: Gerardo Herrera C.C. 9.910.968
Accionada: CMS Colombia LTDA Corporación Médica Salud Para Los Colombianos¹
Radicado: 66001-31-03-002-**2021-00166-00**

Mediante providencia del 26-07-2021 se inadmitió la presente acción constitucional, para que el accionante aportara la dirección física donde recibe notificaciones judiciales y para que cumpliera con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requerimientos que cumplió mediante el escrito presentado el día 29-07-2021 en el cual informa que recibe notificaciones judiciales en su dirección electrónica, y con la manifestación, en el sentido que desconoce el canal electrónico para notificar al accionado.

Por otra arista, de manera oficiosa este estrado judicial consultó la página web del RUES², donde se verificó que el propietario de “CMS Pinares Medica” ubicado en Calle 9 No. 20-60 de Pereira, es CMS Colombia LTDA Corporación Medica Salud Para Los Colombianos.

La demanda de ACCIÓN POPULAR de la referencia se presenta a efectos de proteger los derechos colectivos contenidos en los literales m, d y l del art. 4º de la ley 472 de 1998, la cual reúne los requisitos prescritos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, es procedente admitir la demanda en los términos de los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

De acuerdo a lo prescrito por el artículo 21 de la citada Ley se concederá un plazo de diez (10) días a la demandada para la contestación, advirtiéndole que como excepciones previas sólo podrá formular la falta de jurisdicción y cosa juzgada.

Como la presente acción popular se ejerce en causa propia por el accionante, es decir, sin la intermediación de un apoderado judicial, se debe notificar el presente auto a la Defensoría del Pueblo de conformidad con el art. 13 de la citada ley.

¹ Propietario de la Clínica Pinares Medica ubicada en la calle 9 No. 20-60 Pereira – Risaralda.

² Registro único Empresarial (<https://www.rues.org.co/>).

En virtud de lo sucintamente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

RESUELVE,

PRIMERO: Admitir la demanda formulada por el señor Gerardo Herrera, para iniciar acción popular, en contra de CMS COLOMBIA LTDA CORPORACIÓN MEDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS, como propietario de CMS Pinares Medica ubicada en Calle 9 No. 20 - 60 de Pereira, por presunta violación a los derechos colectivos contenidos en los literales m, d y l del art. 4° de la ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Imprimir a la petición presentada el trámite preferencial dispuesto por el artículo 6° de la Ley 472 de 1998 y darle al asunto el rito allí indicado (artículo 5° ib.).

TERCERO: Notificar la presente admisión en forma personal a la accionada CMS COLOMBIA LTDA CORPORACIÓN MEDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., por remisión del artículo 21, inciso 4° de la Ley 472, y con aplicación del inciso 5° del citado artículo. Al notificarlo entéresele de que cuenta con diez (10) días, siguientes a la notificación, para contestar; así mismo, entréguese copia de la demanda y de este auto. La presente notificación podrá realizarse conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Informar a la parte demandada que esta acción será fallada dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado concedido (artículo 10 ib.).

QUINTO: Teniendo en cuenta a los eventuales beneficiarios de esta acción y a fin de que cualquier persona natural o jurídica pueda coadyuvarla, se **INFORMARÁ** a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda con una síntesis de los hechos, pretensiones y derechos e intereses colectivos invocados. Por la secretaría del despacho se elaborará un aviso que será publicado en la página web de la rama judicial.

SEXTO: Comunicar a la **Personería Municipal de Pereira Risaralda**, el inicio de la presente acción, según el artículo 21, inciso último ibídem, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos. Librese oficio adjuntándole copia de la demanda y sus anexos y de este proveído.

SEPTIMO: Notificar la iniciación de esta acción a la **Defensoría del Pueblo de Pereira Risaralda** para que pueda intervenir, si a bien lo tiene. (Art. 13 ibídem), para lo cual se le anexará copia de la demanda y sus anexos y de este auto.

OCTAVO: Notificar la iniciación de esta acción al **Municipio de Pereira, Risaralda, a través del señor Alcalde Municipal**, para que pueda intervenir, si a bien lo tiene. (Art. 21 ibídem), para lo cual se le anexará copia de la demanda y sus anexos y de este auto.

NOVENO: Oficiar a los Juzgados Civiles del Circuito de Pereira con el fin de que se informe si han conocido acción popular donde esté involucrada esta sede del almacén accionado y por los hechos aquí imputados.

DECIMO: Autorizar al señor Gerardo Herrera para actuar en causa propia en este trámite procesal.

Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia.

Por último, si aún no se ha compartido el expediente, los apoderados deberán solicitar al despacho se les comparta informando el correo electrónico al cual se les hará llegar el link o vínculo a través del cual pueda consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #116 publicado el 25-08-2021.

JDRT

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Roncancio Cardona

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Risaralda - Pereira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4febb2a7759a902f136e24901e9b632c87332dd7f54ddf2ad45d366a01a03bc7

Documento generado en 24/08/2021 08:04:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>